



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 43

Sabado 18 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1410.

Beneficencia.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de enero último de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. ministro del ramo me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Si en todos los ramos de la administracion es base indispensable para la buena gerencia de los intereses públicos una estadística exacta, en ninguno hay de ella tanta necesidad como en el de la beneficencia. Encaminada esta á socorrer todas las miserias, todas las desgracias, las necesidades todas que puedan hallarse al alcance de la acción administrativa, deber es de conciencia, deber de Gobierno y de autoridad no distraer un solo real, sin obligación legítima que lo reclame, del sagrado objeto á que los fondos de beneficencia están destinados. Por desgracia háse visto en mas de un punto y en ocasiones repetidas aunque escasas, que al amparo de la pública caridad se sostienen abusos lamentables ó se distraen bienes que las necesidades del pobre, del enfermo, del desválido reclaman con incesante afán. El gobierno debe y quiere corregir aquellos, y poner coto de una vez á tales desmanes; mas tiene precisión para ello, y con el fin de proceder tan detenida y cuerda-

como este delicado asunto lo requiere de reunir cuantos datos puedan contribuir á esclarecer los hechos y á ilustrar su conciencia antes de adoptar medidas que, dictadas, han de llevarse á efecto sin escusa ni dilación. Para este objeto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en el preciso é improrogable término de treinta dias remita V. S. á este ministerio un estado arreglado al adjunto modelo al que unirá sus propias observaciones, y en que conste bien deslindados los particulares siguientes: 1.º Establecimientos de beneficencia que radiquen en esa provincia. 2.º Clasificación que tengan en la actualidad, manifestando si en este particular se ha cumplido ya lo preceptuado en los artículos 96 al 100 del reglamento de beneficencia. 3.º Total á que ascienden los presupuestos de gastos é ingresos de cada establecimiento en el año corriente. 4.º Déficit ó sobrante que resulte, con espresion de los recursos y rentas propias, medios con que se cubre el déficit ó destino que se dá al sobrante. 5.º Número de acogidos que hay en cada establecimiento; coste de sus estancias y total importe de las presupuestadas para todo el año. 6.º Cantidades que en el presupuesto se hayan incluido para imprevistos, calamidades públicas y beneficencia domiciliaria. Constando á V. S. cuán grande es el interés que S. M. presta á todo lo que con la beneficencia pública está relacionado, me encarga recomendar á V. S. muy especialmente, como de su Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo verificó, la actividad en la remision de estos datos y cuantos al mejor conocimiento de los hechos puedan contribuir, en la inteligencia de que así merecerá V. S. el Real agrado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos los alcaldes de esta provincia puedan remitirme en el término de quince dias improrrogables las noticias y datos que se piden en la orden inserta, con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 14 de febrero de 1854. — El Conde de Quinto.

Beneficencia pública.

Partido de

Establecimientos.	Pueblo en que radican.	Presupuesto de		Déficit ó sobrante que resulte.		Presupuesto por que se suple el déficit.	Objeto á que se destina el sobrante.	Clasificación actual de los establecimientos.	Número de acogidos que hay en ellos.	Coste anual de las estancias presupuestadas.	Cantidades consignadas y aprobadas para			Observaciones
		Ingresos.	Gastos.	Déficit.	Sobrante.						Imprevistos.	Calamidades públicas.	Beneficencia domiciliaria.	

Continúan las instrucciones, disposiciones y Real órden de 18 de enero de 1849, para mejorar las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera morbo (1.)

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrá del alcalde presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.^a La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al gefe político de la provincia, prévia propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de sanidad podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del gefe político.

8.^a Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la del partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.^a Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la secretaría del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán

especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados de la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc.; á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero. En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto. En procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas esacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad

(1) Véanse el número de ayer.

de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

(Se continuará.)

Minas.

Núm. 1405.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Braulio Yerro para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse Nueva Preciosa, sita en los quñones del Frontal, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al saliente con la dehesa boyal, poniente con la colada que sube á la Penilla, norte con el cerro de la mina, y mediodia heredad de Nieve Sanz; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 11 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1406.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Braulio Yerro para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse Unica, sita en los Pedazos del Caño, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al saliente con heredad de D. Ramon Acebedo y arroyo del Millo, poniente con otra de José Sanz y camino que sigue á la Becea, norte con otra de Julian Martin y sierra de Collado de las veredas, y mediodia con otra de Benita Sanz y prado de la Mesea; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 11 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1407.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Genaro Vazquez para registrar una mina de galena argentífera, que ha de llamarse La Georgiana, sita en las Cabezas, término y distrito municipal de Canencia, lindando al saliente con camino carretero de las Cabezas, M. con el cuartel de la Revenga, P. y N. con las referidas Cabezas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 11 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

El intendente militar graduado, comisario de guerra, inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de providencia del Sr. intendente militar de este distrito debe procederse á una subasta simultánea en la administracion de provisiones de esta plaza, sita en la calle del Tribulete, y en el local que ocupa la factoria del mismo servicio en el Real sitio de Aranjuez, con objeto de contratar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias, el abasto de leña que sea necesaria para la elaboracion del pan que se suministre á las tropas acantonadas en el espresado Real Sitio.

Y habiendo designado para la celebracion de dicho acto, tanto en Aranjuez como en esta corte, la hora de las doce de la mañana del dia 18 del corriente mes, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de febrero de 1854.—Francisco de Verces.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 48 1/2 á 56 1/2

Cebada de 17 á 19 1/2

Algarrobas... de á 23

Madrid 17 de febrero de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.